

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 2023-00158-00

Sentencia No. 140

Procede el despacho a decidir en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Juan Carlos Sánchez Gómez, en contra de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; trámite al cual fueron vinculadas la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), Consejo Superior de la Judicatura y Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

ANTECEDENTES

I- El accionante adujo que el “...*El día 26 de octubre de 2022 me fue impuesta una sanción por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Manizales – Sala Disciplinaria consistente en el pago de una multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente (ISMLMV)...*”, cuyo pago realizó el 15 de diciembre de 2022, quedando un saldo de \$16.000 pesos, siendo cancelado el día 15 de febrero de 2023, “...*tal como se demuestra en los anexos que envío, y constancia fue enviada al correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co...*”.

Agregó que “...*El día 28 de abril envíe derecho de petición al mismo correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co solicitando el descargue de la sanción de la página de antecedentes de la rama judicial, toda vez que me acarrea inconvenientes al momento de actuar en diferentes diligencias y debo entrar a demostrar a los jueces el pago de esta...*”.

II- Imploró el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, solicitó que se ordenara a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que “...*se ordene a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que en el término de 48 horas proceda a dar respuesta clara, concreta y de fondo a la petición realizada el día 28 de abril de 2023 a través del correo electrónico avargasr@deaj.ramajudicial.gov.co...*”. De igual manera, solicitó que se ordene el “...*descargue de la sanción de la página de antecedentes disciplinarios de la rama judicial...*”.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de su abogada ejecutora, precisó, para lo relevante en este caso, lo siguiente:

“...Con oficio DEAJGCC22- 8895 de 9 de diciembre de 2022, se emitió comunicación persuasiva, el cual

fue remitido por vía correo electrónico y físico.

- Con escrito radicado bajo el número de Sigobius EXTDEAJ22-36602 de diciembre de 2022, el obligado aportó recibo de consignación por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 781.242).
- Con oficio DEAJGCC22-9329 del 23 de diciembre de 2022, se le informó al obligado que quedaban pendiente los intereses que correspondían a un valor de \$16.638 pesos, los cuales fueron cancelados por el obligado el 15 de febrero de 2023.
- Con Resolución DEAJGCC23- 2031 del 28 de febrero de 2023, se terminó el proceso por pago total de la obligación.
- Con oficio DEAJGCC23-4390 del 25 de mayo de 2023, se contesta el derecho de petición del obligado y se remite la resolución de terminación del proceso al correo electrónico en el cual el obligado había escrito, (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

En el citado oficio se le indica al obligado que esta entidad en virtud de la ley comunica la decisión de terminación del proceso a la corporación que impuso la sanción y al Boletín de Deudores Morosos.

De otra parte, se le informa que la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de la competencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto, sin embargo se remite copia a la URNA. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Con oficio DEAJGCC23-4291 del 25 de mayo de 2023, se informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la terminación del proceso que se cursaba contra el señor Juan Carlos Sánchez Gómez. (se anexa constancia de entrega correo electrónico).

Bajo el contexto expuesto, se rinde el presente informe, advirtiendo que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como órgano técnico que tiene a cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, y respetuosa de la Constitución, la Ley y las órdenes judiciales, acoge y se atiene a lo que el Despacho de la Honorable Jueza determine y oficialmente comunique a esta División dentro del presente fallo de tutela...”.

En ampliación de dicha contestación, mediante su profesional universitario, solicitó que en este caso se decretara la carencia actual de objeto por hecho superado.

La Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura tiene la función de regular, llevar y organizar el registro nacional de abogados, además que, en últimas, dicha tarea “...se encuentra asignada a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se señala en el Artículo 5° del Acuerdo No. 1389 del 13 de marzo de 2002 “Por el cual se reestructura la Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Sala se encuentra asignada a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como se señala en el Artículo 5° del Acuerdo No. 1389 del 13 de marzo de 2002 “Por el cual se reestructura la Unidad de Registro Nacional de Abogados de la Sala...”.

Por lo anterior, precisó que en este caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Corporación que representa, en la medida que no ha conculcado ningún derecho fundamental del accionante.

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por intermedio de su director, refirió que “...Para el caso en concreto, el Dr. Emilio Bravo Rivera, Secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, remitió esta Unidad, mediante el oficio SJ CAAL 35582 del 22 de noviembre de 2022, copia de la sentencia aprobada mediante el Acta No. 082 del 26 de

octubre de 2022, junto con la ejecutoria, sobre el proceso disciplinario No. 17001-11-02- 000-2018-00281-01, donde se ordena el registro de la sanción de multa por un (1) SMMLV, al DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.790.859 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.741, la cual fue anotada el 1 de diciembre de 2022...”.

Sostuvo que “...La constancia de esta diligencia fue comunicada al DR. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GÓMEZ, mediante el oficio No. 1733 del 29 de noviembre de 2022, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas y a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante los oficios No. 1718 y 1726, respectivamente, de la misma fecha, **para actualizar el sistema de las certificaciones de antecedentes disciplinarios que son consultados y generados a través de la página Web de la Rama Judicial...**”, aclarando que “...Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.741 del Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, identificado con No. 79.790.859, **se encuentra en estado Vigente a la fecha**, documento que podrá ser descargado o consultado por la internet, a través del servicio de “Certificado de Vigencia”, al que podrá acceder cualquier ciudadano o funcionario, desde la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar así la titularidad y vigencia del citado documento...”.

Refirió que “...Finalmente, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, cumple con una función netamente administrativa que se refiere al anotación y actualización del registro de la sanción disciplinaria y certificar la vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado. Igualmente informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien actualiza y expide el certificado de antecedentes disciplinarios el cual contiene las fechas de inicio y fin de la sanción disciplinaria impuesta durante los últimos cinco años...”, aclarando que “...**la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial es quien actualiza y expide el Certificado de Antecedentes Disciplinarios** y no la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia...”. Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad que representa de este asunto.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por intermedio de su secretario judicial, indicó que “...En el derecho de petición del 28 de abril del año en curso, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le solicita que “..se informe la razón por la cual no se ha realizado la descarga del sistema de la sanción que me había sido impuesta y la cual se encuentra paga: (...) “El TITULO III, de la Ley 1123 de 2007, señala como REGIMEN SANCIONATORIO, entre otras las sanciones disciplinarias, en su artículo 40 Y 41: (...) Una vez queda en firme la providencia que sanciona, que es la fecha de su suscripción, y de conformidad con los artículos 16 Ley 1123 de 2007: **ARTÍCULO 16. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario. (SUBRAYO) Norma que se aplica y que nos remite a los artículos 119, 205 y 206 Ley 734 de 2002: (...). Una vez que la SECRETARÍA JUDICIAL, registra la respectiva sanción, y se espera la fecha de inicio de la sanción que la fija el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, en su base de Datos, teniendo en cuenta que las bases de datos están ENTRELAZADAS por medio de un WEB

SERVICEI, de acuerdo con La Ley 1123 de 2007 (...) Ahora bien, respecto de los antecedentes disciplinarios que nos ocupa, el artículo 174 de la Ley 734, por remisión consagra: ARTÍCULO 174. REGISTRO DE SANCIONES. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes. La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento...”.

Apuntó que “...Es evidente que, **con las actuaciones realizadas por la Secretaría**, se ha cumplido con los parámetros legales y constitucionales, respetando los derechos fundamentales de cada uno de los sujetos procesales y por ende los principios rectores de la Ley Disciplinaria plasmados en la Ley 1123 de 2007, bajo los términos enunciados en la misma, por lo tanto, esta Secretaría cumplió a cabalidad sus funciones...”.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas y el Consejo Superior de la Judicatura no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones objeto del presente trámite constitucional, por lo que se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo texto es el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente caso, la acción se emprende por la persona que estima conculcados sus derechos fundamentales, siendo así como puede tenerse por cumplido el requisito contemplado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se cumple pues la acción se dirige en contra de la entidad que supuestamente se encuentra vulnerando las garantías fundamentales del accionante.

a) Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición invocado, debido a que hasta el momento de la interposición de la presente acción de amparo no había dado contestación a la solicitud incoada por el accionante desde el 28 de abril de 2022. Asimismo, es necesario establecer si resulta procedente pronunciarse de fondo sobre la pretensión incoada por el promotor del amparo orientada a que se

descargue la sanción disciplinaria impuesta en su contra y que se encuentra inserta en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, cuya información proviene de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Supuestos jurídicos

El Derecho Fundamental de Petición.

La raigambre fundamental del derecho de petición dimana del artículo 23 de la Constitución Política, en el que se consagra que todas las personas les asiste la facultad de elevar solicitudes respetuosas antes las autoridades por motivos de interés general o particular, garantizándoseles, por aquéllas, la resolución pronta de las inquietudes formuladas.

En ese orden, se ha puesto de relieve la trascendencia de la prerrogativa en comento, puesto que por medio suyo se garantiza la materialización de otros derechos constitucionales, siendo así como resulta necesario que la respuesta a las solicitudes que se presentan ante las autoridades o al particular a quienes estén dirigidas, debe ser suficiente, clara, precisa, puntual, efectiva y congruente, a fin de solucionar el caso puesto en conocimiento, sin que ello implique que la contestación sea favorable a los intereses del peticionario, **como tampoco supone otorgar la materia de la solicitud planteada**, vale decir, en esta clase de casos el Juez Constitucional no está habilitado para indicar cómo debe ser confeccionado el sentido de la respuesta, sino que debe analizar si con ella se respondió el fondo del asunto ventilado. Al respecto en la Sentencia T-048 de 2016 M.P. doctor Jorge Iván Palacio Palacio, se subrayó lo siguiente:

*“La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos¹: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas²; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable³, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación⁴; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁵-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁶; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁷”.*

Por otro lado, impera aclarar que si no es del resorte de la autoridad o del particular dar contestación a la solicitud que recibe, gravita sobre sus hombros la obligación de remitirla al ente que sí lo sea, teniendo, además, el deber de brindar tal información a la persona quien la eleva. De igual manera, cuando la solicitud se allegue sin la documentación necesaria para decidir de fondo, la autoridad debe

¹ Cfr. T-566 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, SU-166 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-481 de 2002, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, T-491 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007.

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Cfr. T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-709 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001.

informar al solicitante sobre tal cuestión y concederle un término para que allegue lo necesario, so pena de entender desistida su solicitud si se incumple la carga impuesta al respecto. En refuerzo de lo anterior, conviene traer a cuento un pasaje de la Sentencia C-007/2017 M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, que en punto al tema objeto de estudio, subrayó:

“En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

El derecho fundamental al hábeas data.

El derecho al hábeas data se encuentra desarrollado en el artículo 15 de la Constitución Política, cuyo texto, en su aparte pertinente reza que “...todas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”, y además dispuso que “[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución...”.

A partir de dicha premisa se ha reconocido el carácter autónomo del derecho fundamental al habeas data, cuya garantía contribuye a la materialización de otras prerrogativas, tales como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad. Al respecto, en la Sentencia de tutela proferida el 28 de julio de 2022 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 125164, M.P. doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán, subrayó lo siguiente:

“...Esta prerrogativa ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo, que además sirve como una garantía para la realización de otros derechos igualmente importantes, tales como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros.

Así mismo, la Corte Constitucional ha reconocido que hace parte de la estructura del hábeas data el derecho al olvido, el cual ha sido entendido como una garantía propia del titular de la información para que sus datos negativos, de carácter financiero o antecedentes penales o disciplinarios, no tengan vocación de perennidad (sentencia T-699/2014).

Sobre este mismo tema, en la sentencia SU-458 de 2012 se precisó que la idea original del derecho al olvido consistía en la facultad de supresión que tiene el titular de la información para exigir, al ente administrador, que su información personal sea suprimida completamente, resultándole imposible que la mantenga o la circule, ni siquiera de forma restringida.

En todo caso, dicha prerrogativa no es absoluta, pues se requiere el cumplimiento de los términos y condiciones fijados por el legislador para cada sanción...”.

En todo caso, cabe advertir que es bien sabido que para que el Juez de Tutela pueda pronunciarse de fondo sobre la presunta conculcación de la prerrogativa en comento en el marco de la acción de amparo, es necesario que previo a la interposición de la demanda de tutela el debido agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en que el interesado solicite la correspondiente rectificación ante la autoridad respectiva, contemplado en el numeral 6 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Dicha norma es del siguiente tenor:

“...ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“...6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

De la lectura de la norma se desprende y así lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en especial en la Sentencia T 883 de 2013, que “*es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, **de manera previa a la interposición** del mecanismo de amparo constitucional*”:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares...”⁸

Caso Concreto.

Como punto de partida, a fin de dar solución al asunto sometido a escrutinio en debida forma e ilustrar sobre el alcance con el que cuenta la prerrogativa fundamental invocada, conviene recordar que elevar una petición no implica necesariamente el otorgamiento de la materia de la solicitud planteada, como tampoco el Juez de Tutela se encuentra habilitado en este escenario para forzar el sentido en que se emite la contestación al respecto, dado que su función se restringe a verificar si la misma es congruente, precisa, puntual y responde el fondo de lo pedido, así como si fue puesta en conocimiento del interesado. Dicho en otras palabras, existe una diferencia **entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido, aclarando que lo primero se restringe al derecho a la solicitud y a tener una contestación de la misma.**

De tal suerte que no es dable conminar a una entidad a la cual se dirige la misiva correspondiente a suministrar una contestación que, a todo trance, satisfaga las pretensiones insertas en dicho documento, sino que la tarea del Juez Constitucional en el marco de la acción de tutela, se circunscribe a establecer si tales peticiones fueron resueltas de forma clara, precisa, congruente y de fondo, **sin que ello comporte necesariamente, iterase, el otorgamiento de lo pedido**, dado que ello extravasaría los confines del derecho fundamental de petición. Al respecto, se trae a colación un pasaje de la sentencia de tutela T-044 de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional, M.P. doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se sostuvo lo siguiente:

“...Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición **no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado**. De modo tal se considera **que hay contestación**, incluso **si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello**. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar **que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal...”**¹⁰

Despuntado lo anterior, se tiene que en el presente asunto el señor Juan Carlos Sánchez Gómez radicó, vía correo electrónico, una misiva ante el Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el 28

⁸ Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Además, a este mismo asunto se han referido las sentencias T-131 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-857 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-467 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; y T-284 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

¹⁰ Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

de abril de 2023, con miras a obtener una información orientada a esclarecer “...la razón por la cual no se ha realizado la descarga del sistema de la sanción que me había sido impuesta y la cual se encuentra paga...”, así como que se “...realice de manera inmediata el descargue de la multa...”, cuyo respuesta al respecto el interesado echaba de menos a la hora de interponer la presente acción tuitiva.

No obstante, el panorama fáctico ha cambiado diametralmente como quiera que la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** dio contestación al presente trámite, siendo así como puso de presente, para lo relevante en este caso, que mediante oficio No. DEAJGCC23-4290 calendado 25 de mayo postrero, le fue informado al promotor del amparo que “...De manera atenta, me permito remitir copia de la Resolución DEAJGCC23-2031 del 28 de febrero de 2023, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por medio de la cual se termina por pago total de la obligación. (...) Es preciso mencionar que esta entidad comunica la decisión de terminación a la corporación que impuso la sanción y al BDME. (...) La anotación de la sanción en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra fuera de nuestra competencia, puesto que esa entidad tiene su propia normatividad al respecto...”. Dicha misiva fue notificada al peticionario el 29 de mayo de 2023 al correo electrónico consultoriasjcs22@gmail.com, para lo cual fue allegado el respectivo acuse de recibo.

Vista de ese modo las cosas, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Administración judicial no es la llamada a dar contestación a las prédicas insertas en la misiva incoada por el promotor del amparo por escapar a la esfera de su competencia, en la medida que solamente le asiste la obligación adelantar los trámites pertinentes encaminados a obtener el pago de la multa impuesta al promotor del amparo con ocasión de la sanción disciplinaria aplicada en segunda instancia por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través del proveído 26 de octubre postrero, sin que, en todo caso, el agotamiento del proceso coactivo a fin de conminar el pago de la sanción pecuniaria impuesta conlleve a que dicha dirección ejecutiva tenga la función de descargar o suprimir la información registrada en la base de datos correspondiente al registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura, cuya información proviene de los datos comunicados por parte de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia con estribo en la sanción disciplinaria de la que fue objeto el actor, de conformidad con lo expuesto en la respuesta aportada a este trámite por parte de la última entidad en comentario en los siguientes términos:

“...Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Tarjeta Profesional de Abogado No. 149.741 del Dr. Juan Carlos Sánchez Gómez, identificado con No. 79.790.859, se encuentra en estado Vigente a la fecha, documento que podrá ser descargado o consultado por la internet, a través del servicio de “Certificado de Vigencia”, al que podrá acceder cualquier ciudadano o funcionario, desde la página web de la Rama Judicial o en el link <https://sirna.ramajudicial.gov.co> y verificar así la titularidad y vigencia del citado documento. Finalmente, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, cumple con una función netamente administrativa que se refiere al anotación y actualización del registro de la sanción disciplinaria y certificar la vigencia de la Tarjeta Profesional de Abogado. Igualmente informa a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien actualiza y expide el certificado de antecedentes disciplinarios el cual contiene las fechas de inicio y fin de la sanción disciplinaria impuesta durante los últimos cinco años. Por lo tanto, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional Disciplinaria Judicial es quien actualiza y expide el Certificado de Antecedentes Disciplinarios y no la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Por consiguiente, Los certificados de antecedentes

*disciplinarios es una función exclusiva de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, conforme al Acuerdo No. 003 del 25 de enero de 2021, “por medio del cual se adopta el reglamento interno de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial” el cual dispone en el Título III, Capítulo I, Artículo 26. Literal O, que, dentro de las funciones de la Secretaría General de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentra “(...) **llevar el registro de antecedentes disciplinarios de abogados, funcionarios y auxiliares de la justicia y expedir los certificados de antecedentes disciplinarios (...)**”, **luego los certificados de antecedentes disciplinarios, no son de competencia de esta Unidad.***

Por lo tanto, si bien es cierto que no existe una conculcación del derecho fundamental de petición por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al no suministrar una respuesta **de fondo** a las solicitudes consignadas en la misiva del 28 de abril de 2023, no puede pasarse de soslayo que dicha entidad omitió el deber de dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1437 de 2021, cuyo texto es del siguiente tenor:

*“...**ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará **de inmediato** al interesado si este actúa **verbalmente**, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. **Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario** o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.*

En consecuencia, no es dable predicar que se haya obtenido completamente una respuesta de fondo sobre lo pedido debido a que la entidad competente no ha dado respuesta sobre el particular directamente al peticionario a causa de que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ha incumplido con el deber legal que le atañe consistente en remitir a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina la solicitud elevada por el promotor del amparo, sin que, en todo caso, fuera necesario que se procediera a disponer, aunque sí se hizo, la vinculación al presente trámite tutelar de la última entidad en comentario, puesto que para **el momento en que se interpuso** la acción de amparo desconocía la misiva elevada por el peticionario al no habersele remitido por parte de la entidad accionada en su momento, motivo por el cual, por elementales razones, no se activaría la obligación de responder directamente al interesado las prédicas insertas en la petición del 28 de abril de 2023. Al respecto, conviene traer a cuento un aparte de la sentencia de tutela proferida el 3 de febrero de 2022, por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, dentro de la radicación No. 121340, M.P. doctor Diego Eugenio Corredor Beltrán que, en un caso de similares contornos al presente, subrayó lo siguiente:

*“...Conforme a lo detallado, se percibe que la Oficina de Títulos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla fue enfática en sostener **que no es la facultada para dar trámite a lo pretendido por el actor**. Pues, en su parecer, previamente, el interesado debe dirigirse al correspondiente juez competente, para que éste, a su vez, solicite aquella dependencia, el pago del depósito judicial, en favor de la persona que estime beneficiaria.*

*Siendo ello así, como en efecto lo es, **el deber de la autoridad accionada fue incumplido**. Ello, comoquiera **que, además** de informar al demandante el procedimiento adecuado para obtener lo pretendido, **tuyo que remitir la solicitud a quien estima autorizado para resolver «la solicitud de cancelación o devolución de la caución»**. En este caso concreto, el «Juez Sexto Penal del Circuito o el despacho que haya tenido a su cargo el proceso al finalizar el mismo».*

*De ese modo, se percibe que el censor **sigue sin obtener respuesta de fondo acerca de tal tópico, en tanto no ha sido materializado su prerrogativa fundamental**. Pues, **el suceso que la entidad demandada considere que no es la competente para resolver su petición, no la exime de su deber legal y constitucional de***

remitir el requerimiento a la autoridad presuntamente competente (artículo 21 de la Ley 1755 de 2015).¹¹De ahí el desacierto del fallo requerido.

*Lo precedente sirve igualmente de pábulo para aseverar **que ni era ni es necesario la vinculación del Juzgado 6 Penal del Circuito de Barranquilla a este trámite constitucional**, porque el deber de la Oficina de Títulos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, se insiste, **es enviar al competente el requerimiento del accionante, mas no proponer dicha actuación judicial.***

*Se añade que sería **insustancial tal vinculación**, porque, a la postre, **la demandada, por la falta de acatamiento de su compromiso legal y constitucional, ha impedido que aquella autoridad jurisdiccional conozca el reclamo del interesado. Luego, entonces, nada podría afirmar o negar al respecto, más allá de la ignorancia de lo atañe al problema jurídico en comento... ”.***

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tutelaré el derecho fundamental de petición invocado por el señor Juan Carlos Sánchez Gómez. En consecuencia, se le ordenará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo hubiere hecho, a remitir a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la petición calendada 28 de abril de 2023 y que fue presentada por el señor Juan Carlos Sánchez Gómez a su respectiva dependencia y envíe copia directamente del oficio remitario al peticionario.

Lo anterior, por cuanto, a juicio del Despacho, es necesario conceder una protección diferente a la solicitada por el accionante, así no se haya deprecado otra solicitud desde el inicio de la presente acción tuitiva, como quiera que el Juez Constitucional se encuentra habilitado para fallar más allá o diferente de lo pedido, como se ha indicado en profusa jurisprudencia emitida por el Órgano de Cierre en lo Constitucional, sin que se quiera significar que dicha facultad sea omnímoda, pero que en todo caso, hágase hincapié, aquél no puede mostrarse impávido a una situación, como la ocurrida en este caso.

Por lo demás, pronto se advierte que asoma improcedente resolver de fondo la solicitud encaminada a que se ordene el descargue de la sanción reflejada en la base de datos correspondiente al Registro Nacional de Abogados, publicada en la página web de la rama judicial, habida cuenta que, como viene de verse, la petición de rectificación de la información no ha sido incoada directamente ante la “fuente” de la información, vale decir, la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, encargada de comunicar, cuando concurren los requisitos legales para tal efecto, la supresión de dicho dato negativo a la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), sin que el traslado de los anexos del escrito de la tutela dispuesto por parte de este Despacho, a raíz de la vinculación de dicha secretaría a este asunto, pueda suplir lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2021.

Otra razón adicional para declarar la improcedencia del amparo rogado estriba en que el actor no acudió, previo a la instauración de la presente acción tuitiva, ante la autoridad competente de suministrar una respuesta a las prédicas relativas a que se procediera al descargue o supresión de la sanción impuesta en la base de datos correspondiente, lo cual es un requisito insoslayable para que el Juez de Tutela pueda estudiar de fondo una presunta conculcación del derecho fundamental al habeas data, debido a que **“la solicitud, por parte del afectado, de la aclaración, corrección, rectificación o actualización [o supresión] del dato o de la información que se considera errónea, previa a la**

¹¹ Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

interposición del mecanismo de amparo constitucional, **constituye un presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela.**”¹² (negritas fuera del texto original). **Si este no se acredita, se impone en consecuencia la declaratoria de improcedencia de dicha acción.**”¹³

Dicha cuestión se echa de menos en el presente asunto toda vez que la solicitud solamente fue conocida por parte de la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina, con la notificación del auto que dispuso la respectiva vinculación, siendo así como es dable concluir que para el **momento de interponerse** la acción de amparo por parte del actor no existía (ni existe hasta el momento) una acción u omisión de parte de aquella autoridad que pudiera llegar a conculcar la prerrogativa fundamental que se encuentra íntimamente relacionada con la solicitud de supresión del dato negativo del Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud tendiente a que se ordene el “...descargue de la sanción de la página de antecedentes disciplinarios de la rama judicial...”.

Finalmente, se ordenará la desvinculación del presente trámite de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Caldas, del Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por no ser las encargadas de responder la solicitud del accionante, como tampoco tienen la función de rectificar la información que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo hubiere hecho, a remitir a la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la petición calendada 28 de abril de 2023 y que fue presentada por el señor Juan Carlos Sánchez Gómez a su respectiva dependencia y envíe copia directamente del oficio remisorio al peticionario.

TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud tendiente a que se ordene el “...descargue de la sanción de la página de antecedentes disciplinarios de la rama judicial...” , por las razones anotadas en la parte motiva.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Dirección Ejecutiva **Seccional** de Administración Judicial de Manizales, Comisión **Seccional** de Disciplina Judicial de Caldas, al

¹² Corte Constitucional, sentencias T-234 de 2021, T-509 de 2020, T-490 de 2018, T-139 de 2017, entre otras.

¹³ Al respecto, consultar la sentencia T-143 de 2022, proferida por la Corte Constitucional.

Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoles en tal acto que pueden impugnar esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR este expediente a la H. Corte Constitucional de manera oportuna para la eventual revisión del fallo proferido, en caso de que no fuere impugnado oportunamente, aclarando que una vez retorne el expediente de dicha corporación se ordena el archivo del mismo, si no existen pronunciamientos que acatar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARIA TORO DUQUE

- Jueza -

Firmado Por:
Eliana Maria Toro Duque
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29838ebf9b00fcb0f6ee35e226aa227df6f34fbe43d88cde52913bccf419969a**

Documento generado en 07/06/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>